

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regento de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Julio de 1868.

REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(CONTINUACION.)

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los maestros.

Art. 254. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoría, y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los mas meritorios.

Art. 255. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 256. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata

y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 257. Concurrirán á los premios los maestros de las escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 258. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los maestros, asi como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 259. Antes de acordar las propuestas para las recompensas, clasificarán las Juntas por separado á los maestros y maestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente*, *buenos* y *medianos*.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los maestros por puntos; de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de *mérito sobresaliente* los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de *buenos* los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de *medianos* los demás.

Art. 260. Hecha la clasificacion, se acordarán las propuestas de premios segun lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relacion nominal por orden de mérito de triple número de maestros por cada premio remitida al Gobierno por las Juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 161. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los maestros calificados de *mérito sobresaliente* y de *buenos*.

Para las medallas de plata es indis-

pensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 262. Los maestros que contando por lo menos 6 años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuraren en la clasificacion con la censura de *mérito sobresaliente*, serán habilitados para ascender por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 263. Los maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 264. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los maestros por el presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los maestros se publicarán en los *Boletines oficiales*.

Art. 265. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los maestros.

Art. 266. Por causas graves y justificadas los maestros serán removidos

de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 267. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual é inferior sueldo.

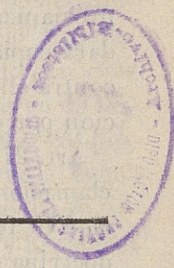
Separacion del magisterio.

Art. 268. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 269. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el maestro no se corrige despues de la primera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 270. Las reconveniones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la pri-



vacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los maestros á escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 271. Para la separacion y traslacion de los maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 272. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo, y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo, y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le convinieren hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma, se acuerde lo que procediere.

Art. 273. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de maestros, nombrarán una comision especial, compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador, cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la Direccion general de instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del secretario.

Art. 274. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 275. Para acordar acerca de la separacion de los maestros, el gobierno oirá previamente á la Junta superior.

Art. 276. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los maestros, se unirán á los mismos, las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 277. Los maestros declarados

inocentes por las Juntas, ó el gobierno serán repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 278. Los maestros contra los cuales hubiere recaído la pena de separacion, no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el magisterio.

CAPITULO VIII.

De los auxilios y pensiones á los maestros.

Art. 279. Tendrán opcion á los auxilios pagados de los fondos de la caja provincial de instruccion primaria los maestros y maestras que sin culpa suya se inutilizaren física ó moralmente para la enseñanza, y los que hubieren cumplido la edad de 65 años, siempre que unos y otros gozáren de buena reputacion.

El gobierno podrá concederla tambien á los que cuenten 60 años de edad con buenos servicios.

Art. 280. Los auxilios que se concedan á los maestros, por razon de edad serán vitalicios, y los que se concedan por imposibilidad física ó moral podrán ser temporales y vitalicios.

Tendrán opcion á un auxilio por dos años los que se imposibilitaren antes de cumplidos cinco de servicios, y á un auxilio por tres años los que contaren de cinco á seis de servicios. En los demás casos, el auxilio puede ser vitalicio.

Los auxilios ó pensiones de los maestros se regularán por los años de servicios que cuenten en la instruccion primaria pública, y por el mayor sueldo fijo que hubieren disfrutado en los dos últimos.

Se contarán los servicios desde el dia de la toma de posesion en una escuela ó destino del ramo hasta el dia del cese.

Art. 281. La proporcion de los auxilios segun el sueldo y los años de servicios, será lo siguiente:

Por menos de 20 años de servicios, 25 céntimos del sueldo regulador.

Por 20 á 25 id. id., 30 céntimos.

Por 25 á 30 id. id., 50 céntimos.

Por 30 á 35 id. id., 60 céntimos.

Por 35 y más años, 75 céntimos.

Art. 282. Cuando atendidas las demás obligaciones anuales de la caja quedaren fondos bastantes, se satisfarán los auxilios segun lo establecido en el artículo anterior; en otro caso se hará la distribucion de las existencias entre los pensionados proporcionalmente á la que corresponda á cada uno.

Art. 283. Si los recursos lo consienten, podrán concederse auxilios á las viudas y huérfanas de los maestros.

El auxilio de las viudas sin hijos se calculará en 50 por 100 del que correspondiera en su caso al marido; el de las viudas con uno ó dos hijos, en un 75 por 100, y con tres ó más hijos en un 90 por 100.

Art. 284. Los expedientes para la concesion de auxilios se instruirán á instancia de los maestros cuando estos lo solicitaren, y de oficio cuando la jubilacion se promueva por las Juntas.

Art. 285. En todos los expedientes para la concesion de auxilios se hará constar la edad del interesado, sus años de servicio en destino público de primera enseñanza en propiedad, y que goza de buena reputacion sin nota alguna desfavorable acerca de su conducta.

Cuando se pida auxilio por incapacidad, se acreditará tambien esta circunstancia con certificados de facultativos, y si fuera por causa de incapacidad moral que estos no pudieran apreciar, se suplirá el certificado con una informacion y el parecer de las autoridades.

Art. 286. Al proponer la concesion de pensiones ó auxilios, las Juntas remitirán al gobierno los expedientes originales con su dictámen, citando las disposiciones de esta ley y de este reglamento en que fundan la propuesta.

Art. 287. Una vez que las Juntas reciban la aprobacion de sus acuerdos concediendo pensiones, expedirán los títulos y comunicarán las órdenes para que se haga efectivo el pago en tiempo oportuno.

Art. 288. Los auxilios se pagarán por trimestres vencidos á los mismos maestros ó á las personas que autoricen al efecto, mediante nómina, con las formalidades que se establecen para el pago de fondos pertenecientes á las cajas provinciales de primera enseñanza.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De las materias y ejercicios de enseñanza.

Art. 289. La primera enseñanza comprende necesariamente en todas las escuelas los estudios enumerados en el artículo 13 de la ley, los cuales se extenderán en su dia á los que expresa el artículo 14.

Para estas enseñanzas se usarán únicamente, bajo la pena de la pérdida del magisterio, los libros aprobados y comprendidos en la lista que ha de formar la Junta superior cada cinco años.

Art. 290. El estudio de la doctrina cristiana se concretará al catecismo que señalare cada prelado diocesano.

La lectura comprenderá desde el conocimiento de las letras hasta leer con soltura y sentido en prosa, verso y cuaderno litografiado ó autografiado.

La escritura, desde los primeros ejercicios hasta adquirir un carácter de letra clara y agradable á la vista, y escribir al dictado con expedicion y buena ortografía.

El programa de aritmética debe abrazar la numeracion y las cuatro operaciones fundamentales de los números enteros, quebrados comunes, decimales y el sistema legal de pesas

y medidas, con especial conocimiento de las mas comunes.

Los límites de la enseñanza de la lengua los determinará el texto obligatorio.

La geografía y la historia, así como el canto y los demás estudios á que puede estenderse la instruccion primaria, se limitarán á lo mas esencial.

Art. 291. Las labores que han de enseñarse principalmente á las niñas serán el punto y la costura, con las que pudieran ser de uso comun en cada localidad. Donde no se halle satisfactoriamente atendida esta enseñanza, no se consentirá la de labores de adorno.

Art. 292. Todas las materias que comprende el programa de las escuelas de instruccion primaria se dividirán en tres grados, correspondientes á otras tantas divisiones de la escuela, de modo que al llegar los alumnos al segundo grado sepan el catecismo de la doctrina cristiana y se hallen en disposicion de leer con facilidad, de escribir con soltura y ortografía y de ejecutar las cuatro operaciones fundamentales de aritmética por números enteros.

Cuidará el maestro de que los alumnos en la edad en que por lo comun salen de la escuela hayan pasado por lo menos de este segundo grado de instruccion.

Art. 293. La enseñanza de la doctrina cristiana se hará aprendiendo de memoria testualmente el catecismo, con sencillas y familiares explicaciones sobre el sentido de las palabras y las frases hasta que las comprendan los niños. Los que no sepan leer, aprenderán las oraciones y las primeras preguntas del catecismo de viva voz del maestro, y los demás estudiarán el texto.

En la lectura se cuidará en los principios de que los niños comprendan bien el valor de los diferentes caracteres y articulen con claridad y distincion; al leer frases, de evitar y corregir en su caso el tono viciado que suele adquirirse en las escuelas; y por fin, de que se lea con expresion y sentido, evitando toda pronunciacion que no sea limpiamente castellana. Por medio de explicaciones y de preguntas se hará comprender á los niños el significado de las palabras y las frases, de modo que se den cuenta de lo que leen y pueda servir este ejercicio para desarrollar las ideas y para lecciones provechosas.

Al comenzar el ejercicio, el maestro, para que sirva de ejemplo y de leccion, leerá un párrafo pausadamente, con pronunciacion correcta, con entonacion natural y apropiada al asunto.

En la escritura, el fin que ha de proponerse el maestro es la letra usual y corriente, y la ortografía práctica. Sin descuidar los ejercicios fundamentales, y repitiéndolos aun cuando ya se hayan estudiado, se procurará que llegue pronto el discípulo á la letra usual, y que se ejercite mucho con muestras y al dictado en la escritura corriente.

Por punto general, en las demás en-

señanzas al estudio de memoria debe preceder la esplicacion del maestro, deduciendo de los ejercicios las reglas y definiciones.

El estudio de la aritmética debe principiarse por los ejercicios de instruccion con los 100 primeros números, el cálculo oral y el escrito con los mismos números.

Con el cálculo escrito debe alternar siempre en lo sucesivo el oral. Por medio de sencillas esplicaciones, se hará comprender al niño la razon de los cálculos, sin necesidad de demostrar lo que no está á su alcance.

Los ejercicios son de absoluta necesidad para llegar al conocimiento de las reglas gramaticales, y el maestro debe principiarse todas las lecciones por ejemplos prácticos á propósito para hacer comprender por su medio las definiciones y reglas.

En geografía el principal auxiliar de la enseñanza ha de ser el mapa, que debe preceder al libro y aun suplirlo. En historia es indispensable estudiar el texto de memoria; pero con muy prudente distribucion.

(Se continuará)

SEGUNDA SECCION.

DELEGACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Encauzamiento del rio Sequillo.

Segunda circunscripcion.—Rioseco.

CIRCULAR NÚM. 7434.

Un proyecto de la mayor importancia y cuyo desarrollo resuelve interesantes cuestiones, ha ocupado á la autoridad superior administrativa de la provincia y á la Excm. Diputacion provincial: al celo é interés que sin segundo despliega por el bien de la provincia aquella autoridad, se debe el que esté aprobado por la superioridad el proyecto del encauzamiento del rio Sequillo y acordado por la Excm. Corporacion provincial costear la mitad del importe de las obras.

La realizacion de este pensamiento, en el deseo y en la conciencia de todos, puede ser hoy, debe ser una verdad á los inmensos bienes que traería al país, se aumentan hoy y vienen como á hacerle mas preciso, la necesidad de ocupacion en las actuales circunstancias, cuando está dominado por una calamidad como no se registra en los anales de su historia.

Aprobado el proyecto por la superioridad, patrocinado por la primera autoridad de la provincia, costeadas la mitad del importe de sus obras por la Excelentísima Corporacion; ¿qué falta, pues, para llevarle á término dando trabajo al que le necesite, produccion á los ricos terrenos que encharca y sa-

lud á los pueblos donde se detiene? Abnegacion, patriotismo y desinterés por parte de los propietarios limitrofes y de los municipios.

Autorizado el que suscribe por el Ilustrísimo Señor Gobernador para convocar y presidir la Junta determinada por el art. 94 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, no correspondería á la confianza que se le dispensa ni á la actividad y loable celo de aquella autoridad, sino estimulara á los Ayuntamientos de este partido judicial y á sus paisanos, interesados por la prosperidad del país é interesados en la realizacion de las obras á que removiera los obstáculos y dificultades que pudieran surgir.

Al efecto de nombrar una comision que en union del Sr. Ingeniero de la provincia, forme un estado de los terrenos que será necesario expropiar y de su valor, los terrenos de particulares que hayan de recibir beneficio por el encauzamiento, cantidad con que cada uno haya de contribuir habida consideracion del importe del presupuesto, convoca, en virtud de la autorizacion del Sr. Gobernador á los Ayuntamientos y particulares que tengan interés y estén comprendidos en la segunda circunscripcion que forman los pueblos de Rioseco, Villabragima, Tordehumos y Villagarcía, á una junta que tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de esta Ciudad el dia 16 del corriente á las diez de la mañana; advirtiéndole que á los que no asistan, se les tendrá por conformes y no se oirán reclamaciones sobre el acuerdo que tenga lugar.

Rioseco Julio 3 de 1868.—El Diputado por el partido de Medina de Rioseco, Vicente Pizarro.

Insértese: Noval.

NUM. 7436.

Consejo provincial de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo último, que á continuacion se expresan:

	Fcs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	149
Fanega castellana de cebada.	4	117
Litro de aceite.	»	597
Quintal métrico de paja.	2	152
Idem idem de leña.	1	592
Idem idem de carbon.	4	158

Valladolid 8 de Julio de 1868.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez Sierra.—El Secretario accidental, Ricardo Belloch.

Julio 4. Insértese: P. D., Noval.

TERCERA SECCION.

Regencia de la Audiencia de Cáceres.

EDICTO.

Habiéndose mandado de Real orden proceder á la venta de varios papeles del Archivo de esta Audiencia que han sido declarados inútiles, la Junta de Archivos ha señalado el dia 6 de Agosto próximo, para que tenga efecto la subasta en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, bajo el tipo de un escudo cuatrocientas milésimas arroba.

Cáceres tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

Julio 6. Insértese. P. D., Noval.

NÚM. 7442.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó escrito por el Procurador Don Máximo de Vega Ballesteros, en nombre de D. Galo de Poves y Quintano, vecino de la Bastida, en la provincia de Alava, solicitando el apeo y deslinde de diferentes fincas que le corresponden como heredero de su padre Don Marcos Ramon de Poves, sitas en el término de Quintanilla de Trigueros y mediante á no ser conocidos los dueños actuales de los terrenos colindantes he acordado citarles por edictos, á fin de que concurren á dicho acto que tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las nueve de la mañana ante el Juez de paz, de dicho pueblo, á quien se le ha dado comision en forma.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo.

NÚM. 7410.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza promovido á instancia de Antolin de S. José, vecino de la Seca, para litigar contra Gil y Aniceta de S. José y Eugenio Mota, y previos los trámites legales se ha dictado el auto definitivo que dice así:

Auto definitivo. En la Villa de Medina del Campo, á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Sanchez Hernandez, en nombre de

Antolin de S. José, vecino de la Seca, para litigar con sus hermanos Gil y Aniceta de S. José y Eugenio Mota, como marido de Antolina de S. José, en el que ha sido parte tambien el Promotor Fiscal:

Resultando que por la fin y muerte de Manuel de S. José, vecino que fué de la Seca en este Partido, se formó el inventario, tasacion, cuenta y particion de los bienes que dejó por D. Melchor Conejo Moyano, Contador judicial nombrado por conformidad de los interesados en la testamentaria que lo son Gil, Antolin, Antolina y Aniceta de S. José y Eugenio Mota, en representacion de su esposa Antolina; todos hijos y herederos del finado, y terminada tal operacion se presentó para su aprobacion á este Juzgado:

Resultando que puesta de manifiesto en la Escribanía del actuario á los partícipes por término de ocho dias, se presentó escrito por el Procurador P. Julian Sanchez Hernandez, á nombre del interesado Antolin, pidiendo los autos para su exámen, ofreciendo al propio tiempo para probar su pobreza:

Resultando que por auto de treinta y uno de Marzo último se acordó suspender la aprobacion de las operaciones de inventario hasta la resolucion del incidente de pobreza del Antolin de S. José:

Resultando que conferido traslado á los demás hijos y Promotor Fiscal por término de seis dias, éste lo evacuó, no habiéndolo verificado aquellos á pesar de habérselo hecho saber y del mucho tiempo trascurrido, por cuya razon se les acusó la rebeldía y se tuvo por tal, mandando en providencia de nueve de Mayo se hiciera saber á los herederos en la misma forma que el anterior, entendiéndose despues las sucesivas diligencias por su rebeldía con los estrados del Tribunal:

Considerando que recibido á prueba el incidente por término de ocho dias y prorogado por cuatro mas, se practicó por referido Procurador á nombre del Antolin, consistente en tres testigos de arraigo y probidad que prueban la pobreza de aquel, mediante á no poseer mas que una casa y los productos de zapatero de viejo que no alcanza con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

De conformidad con lo solicitado por el Promotor Fiscal,

Falla: que debia declarar como declara pobre en sentido legal al repetido Antolin de S. José; y que en tal concepto pueda litigar sobre lo practicado en tales operaciones de testamentaria, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno al ciento ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, ordenando se publique en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa, y se haga

saber al Promotor Fiscal, Procurador Sanchez y Estrados del Juzgado en rebeldía de los enunciadados Gil y Aniceta de S. José y Eugenio Motá, á nombre de su muger Antolina de S. José, hijos del nominado Manuel, de que doy fé.=Rafael Solís Liébana.=Ante mí, Policarpo Gil Terradillos.

Y con el fin de que se anuncie el auto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Valladolid segun en el mismo está ordenado, libro el presente que signo y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia, sellado con el de su Juzgado en Medina del Campo á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.=V.º B.º=El Señor Juez de 1.ª instancia, Rafael Solís Liébana.=Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 7.435.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Caña, natural de Villaloban, en la provincia de Leon, de estado soltero y de treinta años de edad, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que contra él mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto de 3 escudos 600 milésimas á Anastasia Muñoz, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.=Juan del Pueyo.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro

Julio 8: Insértese: P. D., Noval.

Núm. 7.437.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Toribio Rodriguez Vaquero, natural de esta Ciudad, residente que ha sido en la misma, de estado soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en el término de nueve dias á contar desde esta fecha comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se instruye por vagancia, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.=Juan del Pueyo.=Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Julio 9. Insértese: P. D., Noval.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.431.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Habiéndose hecho proposiciones al arriendo de los lavaderos públicos de

esta Capital, durante el año económico actual, por las dos terceras partes de la suma en que estaba presupuestado dicho servicio, ó sea en la cantidad de 56 escudos, 666 milésimas, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 8 de Junio de 1847, se anuncia nueva subasta, señalándose el dia 14 del presente á las once de su mañana en una de las salas de la casa Consistorial, en la cual servirá de base para la admision de mejoras, la proposicion indicada.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El Alcalde Corregidor accidental, Fernando de Mendigutía.

Insértese. P. D., Noval.

Núm. 7.438.

Alcaldía Constitucional de Canillas.

Aprobado por el Sr. Gobernador Civil de esta provincia en comunicacion de 25 de Octubre de 1865, el expediente formado por este Ayuntamiento y Arquitecto provincial para la recomposicion de la Casa Consistorial de esta villa; se anuncia el remate que tendrá lugar en el término de un mes á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las once de su mañana, y bajo el tipo de 675 escudos y 123 milésimas, á que asciende el presupuesto del coste que tendrán las obras, formado por el mismo Arquitecto y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el plano formado por aquel.

El remate tendrá lugar por medio de pliegos cerrados en la misma Casa Consistorial, ante este Ayuntamiento, asociado de dos mayores contribuyentes y Escribano en el dia y hora fijado. Para tomar parte en la subasta, los licitadores acompañarán á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos municipales el 6 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto, cuyo depósito se devolverá á los interesados, cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas.

Canillas 6 de Julio de 1868.—El Alcalde, Andrés Merino.

Julio 8. Insértese: P. D., Naval,

Núm. 7.428.

9.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

ANUNCIO.

Debiendo contratarse por dos años en pública licitacion las prendas de vestuario, corraje y equipo que se necesitan para los individuos de nueva

entrada en este Tercio y de los de la Guardia rural afecta al mismo; se hace saber al público á fin de que los que quieran interesarse en ella puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y un juego de lo que deseen contratar en el acto de reunirse la Junta.

La subasta tendrá lugar el dia 15 de Agosto próximo á las diez de su mañana en la Casa-cuartel de esta Capital.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto desde esta fecha en Valladolid en la oficina del Detall y en Avila, Zamora y Salamanca, en las de los Sres. Comandantes del cuerpo en las mismas.

Los que deseen enterarse para mostrarse licitadores tendrán presente que han de sujetarse á los tipos establecidos por la Direccion general del Cuerpo y á las instrucciones de uniformidad publicadas por la misma.

No se admitirá proposicion alguna que no sea acompañada con el juego de efectos que se cita.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El Coronel, Pedro de Anca y Manjón.

Julio 6. Insértese: P. D., Noval.

Núm. 7.422.

DELEGACION

para el arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole del Obispado de Palencia.

En conformidad á lo dispuesto en el último convenio celebrado con Su Santidad para el arreglo de Capellanías colativas de sangre, etc., y en la Instrucción de 25 de Junio de 1867, formada de acuerdo con el muy reverendo Nuncio para llevarle á efecto, los que se crean interesados en las que abajo se expresan, presentarán en esta Delegacion, el dia que respectivamente se señala, las fundaciones y demás documentos que previene el art. 34 de dicha Instrucción para dar principio á formar el expediente instructivo que en el mismo se prescribe.

NOMBRES. de los fundadores.	IGLESIA donde fué hecha la fundacion.	Dia de presentacion.
D. Pedro y D. Francisco Sevilla.	S. Miguel de Palencia.	19 de Agosto 1868.
D. Francisco Cabañas.	Lantadilla.	
D. Cristóbal Melendez.	Uruña.	20 id.
D. Francisco Aguado.	Ampudia.	
D.ª Isabel de la Torre.	Villavaquerin.	22 id.
D. Faustino Arce Amigo.	Villamediana.	
D. Matías Doncel de la Calva.	S. Pedro de Becerril de Campos.	25 id.
D.ª Fabiana de Palacios.	Corcos.	
D. Pablo Arias.	Lantadilla.	26 id.
D. Manuel de la Vega Marcos.	San Andrés de Carrion.	
D. Francisco Gacho Muñoz.	Amusco.	28 id.
D. Gonzalo Antonio Enrique Bajo.	Hermita del Santísimo Cristo de la Vega: Tordehumos.	

Lo que de orden del Sr. Delegado se manda anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Palencia 4 de Julio de 1868.—Dionisio de la Hoz.

Julio 6. Insértese. P. D., Noval.

ANUNCIO.

VENTA DE FRUTA.

Se hace de toda la cosecha que tiene una de las riberas de esta Ciudad.

En la Plaza de Santa Ana, núm. 1, piso 2.º, darán razon.

VENTA DE HORTALIZAS.

Se hace de todo lo sembrado en una de las huertas de esta Ciudad.

En la Plaza de Santa Ana, núm. 1, piso 2.º, darán razon.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.